

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA
Atte. : Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
E S. D.

REF. : PROCESO ORDINARIO DE JHON ESPARRAGOZA MIRANDA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA – COOTRACOSTA Y MAYRA ALEJANDRA GUARIN. LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A. ANTES ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

RAD. INTERNA: 43226

CODIGO UNICO DE RAD. : 08001-31-03-002-2010-00339-00

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., respetuosamente me dirijo a su despacho dentro de la oportunidad procesal con el propósito de presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de Febrero del 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla en los siguientes términos:

Los fundamentos que se esbozan a continuación hacen referencia a los motivos por los cuales presentamos desacuerdo a la decisión judicial proferida por el a quo sobre aspectos sustanciales contenidos en la sentencia recurrida toda vez que el fallador omitió valorar junto con el conjunto de pruebas allegadas al proceso y de las decisiones de los precedentes ya establecidos por las altas cortes en la materia.

PRIMER REPARO: a la decisión judicial recurrida en cuanto a que el a quo no consideró los fundamentos legales y contractuales del contrato de Seguro en el estudio de la excepción del LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO presentada como excepción.

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. suscribió el contrato de seguros denominado Póliza de Automóviles No.12425869/137 cuyos amparos y valores asegurados se encontraban pactados en la carátula de la póliza. En el caso de una eventual condena en contra del asegurado, el amparo afectado correspondería al de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCAPACIDAD PERMANENTE POR 100 SMMLV, TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL DEL DIA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO según las Condiciones Generales de la Póliza, pues los hechos objetos del presente proceso obedecen a los daños pretendidos por el actor con ocasión del accidente donde iba de pasajero en el rodante de placas XLL226 y reclamados a la empresa transportadora y al propietario del vehículo transportador.

Lo resuelto en la sentencia va en contra vía con lo dispuesto en las normas artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 2 y artículo 1079 del Código de Comercio que dispone este último que el asegurador no estará obligado sino hasta concurrencia de la suma asegurada, por lo tanto presentamos nuestro desacuerdo en resolver condenar a la aseguradora por rubros que exceden el límite del valor asegurado pactado en el contrato de seguros, desconociendo así las normas sustanciales contenidas en el Código de Comercio y las Condiciones Generales del Contrato de Seguro pues como es claro la relación jurídica en este proceso está basada en una relación contractual, razón por la cual fue vinculada en esta contienda judicial.

En cuanto a la sentencia de Casación SC002 de enero 12 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia y alegada por el fallador, presentamos nuestro desacuerdo porque no es posible aplicarla al caso en estudio pues de su contenido se extrae que ella no hace referencia a contradecir lo consagrado por el artículo 1079 del Código de Comercio en cuanto al LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, sino por el contrario en dejar claro el alcance de la acepción “perjuicios patrimoniales” contenida artículo 1127 del C.Co. en el sentido de interpretar por parte de la Corte que el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo causa al beneficiario del seguro, lo que yerra el a quo en confundir el límite del valor asegurado pactado en la póliza con la clase de perjuicios (patrimoniales y extramatrimoniales) que puede cobijar la suma asegurada por lo tanto, son dos escenarios y normas muy diferentes, pues el artículo 1079 del C.Co. hace referencia al límite del valor asegurado que se obliga una aseguradora y el artículo 1127 del C. Co. a la cobertura de la suma asegurada en el Seguro de Responsabilidad Civil.

Es menester aclarar que la altas Corporaciones Judiciales y la Superintendencia Financiera en fallos y conceptos en cuanto a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio se han pronunciado en cuanto a que esta norma no se rige por el postulado de la reparación integral sino por el principio de la autonomía privada, porque la obligación del asegurador no implica hacerse cargo de todas las consecuencias lesivas que el siniestro haya provocado, sino únicamente de aquellas que estén previstas en el contrato de seguro, hasta concurrencia de la suma asegurada y se hayan causado dentro de la vigencia del seguro.

Así las cosas conforme a los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio los contratos de seguro son de mera indemnización y por lo tanto la indemnización no podrá exceder el valor real del interés asegurado consignado en la póliza al momento del siniestro.

Más allá de las consideraciones finales a que arribe el fallador en su sentencia con respecto a la responsabilidad, no puede desatender el marco jurídico y contractual que delimitan la responsabilidad contractual de la aseguradora contenida en la póliza y en sus condiciones generales, argumentos que han sido reiterativos en nuestra defensa a lo largo de este proceso.

Por todo lo anterior consideramos que es procedente declarar probada la **EXCEPCION AL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO**; valor certificado por la aseguradora mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2019 allegada al despacho en respuesta al oficio No.562 emitido y también consignado en la Póliza Automóviles No.12425869/137 allegada al proceso junto con las Condiciones Generales del contrato de seguro. En dicha certificación se hace constar que el valor asegurado disponible correspondía a la suma de \$48.185.000,00 para el presente caso en estudio y la condena a cargo de los demandados civil y solidariamente fue por \$579.270.898,01 observándose que dicha condena excede el valor asegurado de responsabilidad civil contractual por incapacidad permanente pactado en el contrato de seguro y en lo dispuesto por la ley en la materia.

SEGUNDO REPARO: a la decisión recurrida en cuanto a que el despacho consideró que se trataba de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales contratados por los demandados MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN y COOTRACOSTA.

Al respecto presentamos nuestro desacuerdo en las consideraciones realizadas por el fallador en el estudio de la excepción de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DEL CONTRATO DE TRANSPORTE** que la póliza involucrada sea de responsabilidad civil extracontractual pues yerra en el fallador en confundir el amparo afectado con la clase de contrato de seguro.

En el caso en estudio, al cotejar la carátula de la póliza nos damos cuenta que se trata de una **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No.12425869/137** del rodante identificado con las placas **XLL226**, con una vigencia comprendida entre el 25 de Diciembre de 2.008 al 25 de diciembre de 2.009 y cuyo **TOMADOR y ASEGURADO** es la sociedad **COOTRACOSTA**. Se hace claridad que la placa del vehículo descrito en la póliza corresponde al de placas **XLL226** y no **KLL226** como quedó en la parte resolutive de la sentencia.

Posterior a esta clase de información en la póliza encontramos los **AMPAROS, DEDUCIBLE, VALOR ASEGURADO**, que para el caso que nos ocupa se trata del **AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** pues según definición del amparo en la cláusula 3.2. de las **CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA atañe a los perjuicios patrimoniales causados a los pasajeros que le sean imputables al asegurado y provenientes de una accidente de tránsito.**

Nuestro desacuerdo también se extiende toda vez que en el estudio de esta excepción afirmó que la póliza involucrada en este proceso había sido contratada por la Sra. **MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN** lo cual **NO ES CIERTO**, pues el único **TOMADOR Y ASEGURADO** del contrato de seguro es la empresa transportadora **COOTRACOSTA**.

TERCER REPARO: a la decisión recurrida en cuanto el a quo no consideró en la sentencia los argumentos de la Excepción de **AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS**, condenando y declarando civil y solidariamente a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** junto con otros los demandados.

En este sentido presentamos nuestro desacuerdo toda vez el fallador no se pronunció en la parte sustantiva de la sentencia de la **EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS** formulada por mi defendida, la cual atañe que no es posible aplicar para el caso en estudio lo dispuesto en el artículo 1568 del C.C. a las aseguradoras, en cuanto a que la relación jurídica sustancial por la cual se encuentra vinculada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al proceso obedece es a lo pactado en el negocio jurídico denominado **CONTRATO DE SEGUROS**.

Es diáfano que la aseguradora no participó en los hechos ocurridos el día 27 de Febrero de 2.009 sino que su participación se limita a una garantía en caso de una eventual condena indemnizatoria del asegurado conforme a lo pactado en la póliza y no a la responsabilidad civil generada por un eventual incumplimiento del contrato de transporte de personas con ocasión del accidente sufrido por el pasajero.

En consecuencia no estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia en condenar solidariamente a la aseguradora pues el contrato de seguro **“no es un contrato de responsabilidad solidaria”**, la responsabilidad de la aseguradora está limitada al amparo y valor asegurado pactado en la póliza y por otra parte tampoco puede asumir condenas indemnizatorias de personas que no tuvieron ningún vínculo contractual con la aseguradora como es el caso de la demandada **MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN**.

En virtud de lo anterior, solicito se declare probada la **EXCEPCION DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS**.

CUARTO REPARO: a la decisión recurrida en cuanto a que el a quo no consideró los argumentos esbozados en la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** presentada en la contestación del Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN**.

Este reparo atañe al desacuerdo que tenemos en las consideraciones del fallador pues los argumentos presentados en esta excepción obedecen a lo pretendido por el Llamante **MAYRA VERA ALEJANDRA GUARIN** y no por parte de la sociedad demandada **COOTRACOSTA LTDA.** como hizo mención el fallador.

Al cotejar la carátula de la póliza involucrada en este proceso tenemos que el **TOMADOR Y ASEGURADO** se trata de la compañía transportadora **COOTRACOSTA** identificada con Nit.800.126.820-7, razón por la cual la Llamante **MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN** no acredita ninguna relación contractual con la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que la pueda legitimar al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.C. en su época hoy 64 del C.G.P. para exigir el pago indemnizatorio en caso de una eventual condena en su contra derivado de la póliza de auto No.12425869/137.

QUINTO REPARO: a la decisión recurrida en cuanto a la sustentación y determinación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tasados en la sentencia a título de indemnización por concepto del lucro cesante presente, lucro cesante futuro y morales transgrediendo el derecho a la Defensa y Contradicción de los sujetos procesales.

Presentamos nuestro desacuerdo toda vez que el fallador manifestó en los considerandos de la sentencia recurrida que no se aportó ni se ordenó peritaje alguno, sin embargo es pertinente aclarar que la prueba pericial solicitada por el actor en el libelo de la demanda para demostrar la cuantía de los presuntos perjuicios si fue ordenada por el despacho en el auto de pruebas de fecha 23 de Agosto de 2.012 pero se observa el demandante no ejecutó la prueba, es decir no cumplió con la carga procesal ordenada por el juzgado, como tampoco el despacho cumplió conforme al principio de la inmediatez de llevar a cabo la prueba solicitada y decretada en el auto de pruebas pues conforme a la ley el juez se encuentra en el deber legal de llevar a cabo todas y cada unas de las pruebas para que puedan tener valor probatorio. Así las cosas, como lo manifiesta el a quo sino se aportó prueba pericial o habiéndola ordenado y no se ejecutó por quien tenía la carga procesal de probar la cuantía de los presunto daños, no es pertinente procedente tasarlos en la sentencia ya que hubo orfandad de la prueba pericial, lo cual pone de manifiesto la violación de los Derechos a la Defensa y Contradicción de la partes, por lo tanto está llamada a prosperar la Excepción de Inexistencia de Demostración de los Perjuicios alegada por mi poderdante.

No en gracia con discusión con lo anterior, nuestro reparo se presenta igualmente porque el fallador para la determinación del LUCRO PRESENTE O CONSOLIDADO por valor de \$277.968.625,75 lo realiza sobre el referente al salario dejado de percibir, cuando yerra el fallador toda vez que el Sr. JHON ESPARRAGOZA MIRANDA no fue despedido de su trabajo con ocasión del accidente y la empresa DRUMMOND donde labora le siguió cancelando su asignación salarial como también recibió el pago de las incapacidades generadas por el accidente según certificación de fecha 10 de Enero de 2.013 obrante en el expediente junto con los reportes de estadísticas del empleado, razón por la cual no encontramos un soporte probatorio que acrediten estos rubros. Ordenar lo contrario constituye un enriquecimiento ilícito a favor del demandante y este no es el objetivo del proceso.

En cuanto al reparo por la condena por LUCRO CESANTE FUTURO por valor de \$248.634.083,91 presentamos nuestro desacuerdo toda vez que carecen de soporte probatorio pues durante el proceso nunca se pudo comprobar a través de una prueba pericial por parte del demandante que a pesar del porcentaje de su pérdida de calificación laboral el trabajador no pudiera seguir laborando o se le hubiera desmejorado sus condiciones toda vez que por el contrario se puede corroborar con las pruebas que militan en el proceso que el Sr. Jhon Esparragoza Miranda siguió laborando en la empresa DRUMMOND recibiendo pagos por su salario, recargos nocturnos, horas extras, bonificaciones, aumento salarial entre otros como lo demuestra la certificación expedida de fecha 10 de Enero de 2.013 donde se anexa toda la bitácora de los pagos recibidos por el trabajador.

En cuanto a la cuantificación de los posibles perjuicios extrapatrimoniales se estableció en la sentencia la suma de 60 SMLMV teniendo como punto de partida la tabla emitida por el Consejo de Estado apartándose de esta forma a lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia sobre este punto en varias oportunidades y en otras directrices que atañen a esta jurisdicción civil y no administrativa.

SEXTO REPARO: a la decisión recurrida en cuanto a que la condena estimada en la parte resolutoria de la sentencia es superior a lo pretendido en la demanda.

Conforme a lo señalado por el artículo 281 del C.G.P. y el deber del demandante de expresar sus pretensiones con claridad y precisión dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., presentamos nuestro desacuerdo no solo en la estimación y las pruebas para determinar la cuantía de los presuntos perjuicios pretendidos por el actor sino también que su resultado expresado en la condena fue superior a lo pretendido en el libelo de la demanda.

SEPTIMO REPARO: a la decisión recurrida en cuanto a la valoración de las pruebas por parte del a quo en la sentencia.

Presentamos nuestro desacuerdo toda vez que al tenor del artículo 280 del C.G.P. el fallador deberá motivar el estudio de las excepciones realizando un examen crítico de las pruebas y estos comprenden por ende tanto las allegadas por el extremo activo y pasivo. En este orden de ideas no encontramos en la sentencia recurrida el análisis del cotejo del documento denominado Póliza de Auto No.12425869/137 y sus Condiciones Generales las cuales hacen parte de ella fueron aportadas en la oportunidad procesal y requeridas adicionalmente como prueba por parte del despacho obteniendo una respuesta a su oficio No.562 con la comunicación y certificación de fecha 27 de Septiembre de 2.019 por parte de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. las cuales contenían la información contractual y legal a la cual se limitaba la responsabilidad la aseguradora en el caso de una eventual condena.

Este reparo igual comprende la indebida valoración de las pruebas documentales allegadas al proceso aportadas por el actor tales como el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la solicitud de oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico para determinar la cuantía de los presuntos perjuicios pretendidos. Si bien es cierto del cotejo de los citados documentos consignan información referente al estado de salud del actor y el porcentaje de calificación de la Junta no es menos cierto, que no alcanzaron a incorporarse al Dictamen Pericial que debió rendir el perito dentro de la lista de los auxiliares de la justicia para determinar la cuantía de los perjuicios pretendidos por el actor y en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 238 del C.G.P. para la contradicción del dictamen.

Pertinente manifestar nuestro desacuerdo pues los anteriores documentos no son los únicos que deben ser tenidos por el fallador para la determinación de sus conclusiones finales pues justamente la Prueba Pericial señalada por la ley y requerida por el actor requiere para la comprobación de la cuantía de los perjuicios solicitados el conjunto de todas pruebas allegadas en su oportunidad procesal para la realización de un estudio técnico y científico el cual no fue objeto de la dinámica de las pruebas que ha debido llevar a cabo el demandante para la demostración de sus pretensiones económicas.

Finalmente solicito se tenga en cuenta los reparos y sustentaciones al momento de proferir sentencia de segunda instancia por esta corporación judicial.

RESTREPO MANTILLA & CO. SAS
ESTUDIO DE SEGUROS

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA
U. Rosano - U. Norte

PETICION

PRIMERO: Solicito al Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, se tengan en cuenta los reparos y sustentaciones al momento de proferir sentencia de segunda instancia y en consecuencia se revoque la sentencia de fecha 02 de febrero de 2.021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: Solicito se tengan como pruebas las allegadas al proceso en su oportunidad procesal.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero **ALLIANZ SEGUROS S.A.** puede ser notificada judicialmente en la Carrera 13A No.29-24 de la ciudad de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@allianz.co

Oiré notificaciones en la secretaría de su despacho, en la calle 44 No.43-128 P1 de la ciudad de Barranquilla, email: restrepomantilla.co.sas@outlook.com

Con mi respeto de siempre, señora Juez


ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA
C.C No. 32.720.871 de Barranquilla
T.P. No. 78.447 del C. S.J.